

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	15/07/2022	
FECHA FINAL	15/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
22683	11001600001920121615500	0011	15/07/2022	Fijación en estado	JHONNN JAIRO - BARRERO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención AI 503-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28777	11001600001520140739600	0011	15/07/2022	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - TOCASUCHE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención AI 563-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32874	11001600001720181767200	0011	15/07/2022	Fijación en estado	NELSON FERNANDO - CASTAÑO OSSA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 521-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
36093	110016000072120120014800	0011	15/07/2022	Fijación en estado	JAVIER RICARDO - TRIANA BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto que decide el recurso AI 490-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
43773	11001600001920180017900	0011	15/07/2022	Fijación en estado	DILAN ALEXANDER - GARCIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 534-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47181	11001600001920180333500	0011	15/07/2022	Fijación en estado	MICHAEL DANILO - FLOREZ MAJE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención AI 469-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47322	500016000056520180029900	0011	15/07/2022	Fijación en estado	ANGEL JOSE - HERNANDEZ CHIRINOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención y niega reconocimiento de 198 horas de estudio desarrolladas en los meses de noviembre y diciembre de 2021 AI 584-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47806	110016000002320180374600	0011	15/07/2022	Fijación en estado	JORGE ELIECER - MONTEJO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concediendo redención AI 413-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
48460	110016000001320160307500	0011	15/07/2022	Fijación en estado	JHONATAN ALEXANDER - CERCADO LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención Y niega redención respecto a 126 horas de estudio reportadas en los meses de abril, de 2022y marzo de 2022, Niega Libertad condicional AI 565-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48825	110016000001520160986800	0011	15/07/2022	Fijación en estado	MILTON JOVANY - SUAREZ GUETIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Niega redosificación AI 564-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
66941	170016000003120080085500	0011	15/07/2022	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - HUGUETH VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 535-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
68178	180016000055320088004701	0011	15/07/2022	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - MONSALVE PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCER LOS MESES DE 31 DIAS. AI 507-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	TRIBUNAL SUPERIOR	CON RECURSO
96318	110016000001320200484800	0011	15/07/2022	Fijación en estado	JOHAN SANTIAGO - PACHON DAGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 492-2022 (ESTADO DEL 18/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación: 11001-60-00-019-2012-16155-00
Nº interno: 22683
Condenado: JHONNN JAIRO BARRERO ARIAS
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 503-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de Junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 22 de Julio del 2015, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jhonn Jairo Barrero Arias titular de la cédula de ciudadanía número 79.711.304 a la pena principal de 400 meses de prisión, luego de declararlo coautor responsable de homicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 7 de septiembre de 2015, la sentencia fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, que dispuso condenar a Barrero Arias a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años; La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de julio de 2016 inadmitió la demanda de casación interpuesta por el condenado.

El sentenciado se encuentra privado de libertad por cuentas de las presentes diligencias desde el 31 de diciembre de 2012.

Cuenta con veintiún (21) meses y diecinueve (19) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de diciembre de 2018	08	05
25 de marzo de 2022	13	14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-16155-00

Nº interno: 22683

Condenado: JHONNN JAIRO BARRERO ARIAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 503-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18500475	<i>Enero de 2022</i>	26	120	156
	<i>Febrero de 2022</i>	24	120	144
	<i>Marzo de 2022</i>	27	132	162
Total de horas reportadas			372	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad y el desempeño de la misma sobresaliente.

Así las cosas, el penado estudió 372 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días, equivalentes a un (01) mes y un (01) día de redención.

Con lo aquí reconocido el penado cuenta con veintidos (22) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Johnn Jairo Barrero Arias, un (01) mes y un (01) día de redención de pena por estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-16155-00

Nº interno: 22683

Condenado: JHONNN JAIRO BARRERO ARIAS

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 503-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el penado cuenta con veintidos (22) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Informar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

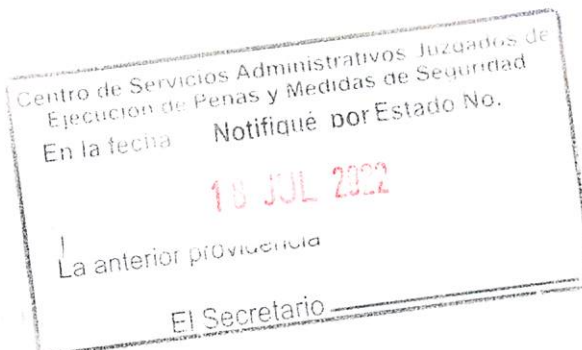
Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 22683

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 503

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio -05- 2022 Hora 14:20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonn Jairo Barrera A.

CC: 79-711.304

TD: 92235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



ENCLOSURE

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

ENCLOSURE DETAIL

RE: REMITO AI 503-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22683

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 3:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 503-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22683

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 503-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2014-07396-00

Nº interno: 28777

Condenado: LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 563-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 24 de julio de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Fabio Tocasuche Martínez a la pena principal de 144 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2015, fecha en la que se produjo su captura.

Cuenta con cinco (5) meses y veintinueve punto veinticinco (29.25) días de redención reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de diciembre de 2016		7
30 de julio de 2018	5	22.25

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-015-2014-07396-00

Nº interno: 28777

Condenado: LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 563-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
16943745	Noviembre de 2017	26	0	156
	Diciembre de 2017	26	0	156
	Enero de 2018	27	126	162
	Febrero de 2018	24	120	144
	Marzo de 2018	27	114	162
	Abril de 2018	25	0	150
17027117	Mayo de 2018	27	0	162
	Junio de 2018	26	0	156
	Julio de 2018	26	0	156
17103735	Agosto de 2018	27	6¹	162
	Septiembre de 2018	25	0	150
	Octubre de 2018	27	132	162
17249819	Noviembre de 2018	26	120	156
	Diciembre de 2018	26	120	156
17378565	Enero de 2019	27	126	162
	Febrero de 2019	24	120	144
	Marzo de 2019	26	120	156
17464675	Abril de 2019	26	120	156
	Mayo de 2019	27	132	162
	Junio de 2019	25	0	150
17583605	Julio de 2019	25	0	162
	Agosto de 2019	27	36	162
	Septiembre de 2019	27	0	150
17680397	Octubre de 2019	27	120	162
	Noviembre de 2019	26	0	156
	Diciembre de 2019	26	0	156

¹ Certificado de cómputos número 17103735 califica actividad como deficiente del 01/08/2019 al 31/08/2019.



Radicación: 11001-60-00-015-2014-07396-00
Nº interno: 28777
Condenado: LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 563-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17794246	Enero de 2020	27	0	162
	Febrero de 2020	25	0	150
	Marzo de 2020	26	0	156
	Abril de 2020	26	0	156
	Mayo de 2020	26	0	156
17766132	Junio de 2020	26	0	156
17956895	Julio de 2020	27	0	162
	Agosto de 2020	26	0	156
	Septiembre de 2020	26	0	156
18037269	Octubre de 2020	27	0	162
	Noviembre de 2020	25	0	150
	Diciembre de 2020	27	126	162
18125466	Enero de 2021	26	114	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	0	162
18228637	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	0	156
18314455	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	0	156
183856002	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	0	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
18468813	Enero de 2022	26	0	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	126	162
Total de horas reportadas			2604 –(6 con calificación deficiente) 2598 - (246 con calificación de conducta como mala y regular) =2352	



Radicación: 11001-60-00-015-2014-07396-00

Nº interno: 28777

Condenado: LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 563-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo para el caso específico en los meses de **agosto y septiembre de 2018**, donde según certificado No. 17103735 fue evaluada como deficiente.

Por otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de **enero a marzo de 2022** en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con desempeño deficiente para el mes de enero y sobresaliente para los meses de febrero y marzo de 2022.

Tenemos entonces que el penado estudió 2604 horas, a las que deben restarse las 6 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 2598 horas, de las cuales se tendrán que descontar 246 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta no fue satisfactoria, quedando así 2352, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de ciento noventa y seis (196) días de redención, lo que es igual a seis (06) meses y dieciseis (16) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y quince punto veinticinco (15.25) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2014-07396-00

Nº interno: 28777

Condenado: LEONARDO FABIO TOCASUCHE MARTINEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 563-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Fabio Tocasuche Martínez, seis (06) meses y dieciseis (16) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (12) meses y quince punto veinticinco (15.25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28777

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 563

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2072

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): TOCASU CHE MARTINEZ LEONARDO FABI

CC: 1031740711

TD: 07360

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 563-2022 PARA NOTIFICAR NI. 28777

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 12:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 3:14 p. m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 563-2022 PARA NOTIFICAR NI. 28777

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 563-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Nelson Fernando Castaño Ossa, atendiendo la comunicación allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB mediante la cual se abstiene de emitir resolución de conducta.

Actuación:

El 24 de enero de 2020, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Fernando Castaño Ossa a la pena principal de (64) meses de prisión y multa de 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

El 29 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Con autos del 15 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familiar.

El 24 de agosto de 2021 se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Cuenta con 5 meses y 20 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2021	02	03
28 de marzo de 2022	03	17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 521-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas en este caso, 19 de diciembre de 2018—, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Ossa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de enero de 2020 y el día de hoy, completando 29 meses y 1 día, más 5 meses y 20 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 34 meses y 21 días, con lo que aún no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, obra informe de asistente social de haber verificado que en el inmueble de la Carrera 14 Número 149-45/51 interior 19 apto 202 conjunto residencial Ciudadela El Porvenir barrio El Salado de Ibagué Tolima, reside la compañera marital del sentenciado, señora Rocío del Pilar Gómez, quien vive con su menor hija, Salomé, además, mostró disposición para recibir al penado en su hogar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que procesalmente Castaño Ossa aún no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB se abstuvo de emitir resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 521-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Nelson Fernando Castaño Ossa, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB , para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la cartilla biográfica , y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Castaño Ossa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 38 meses y 12 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 24 de enero de 2020 y el día de hoy, completando 29 meses y 1 día, más 5 meses y 20 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 34 meses y 21 días, con lo que aún no cumple la fracción referida.
2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, obra informe de asistente social de haber verificado que en el inmueble de la Carrera 14 Número 149-45/51 interior 19 apto 202 conjunto residencial Ciudadela El Porvenir barrio El Salado de Ibagué Tolima, reside la compañera marital del sentenciado, señora Rocio del Pilar Gómez, quien vive con su menor hija, Salomé, además, mostró disposición para recibir al penado en su hogar.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que procesalmente Castaño Ossa aún no cumple las 3/5 partes de la pena, y por ende, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB se abstuvo de emitir resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17672-00

Nº interno: 32874

Condenado: NELSON FERNANDO CASTAÑO OSSA

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 521-2022

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Nelson Fernando Castaño Ossa, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB , para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la cartilla biográfica , y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, se allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 32874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22
NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 79643829

TD: 104633

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



PROPERTY OF THE U.S. GOVERNMENT

NO. 100

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT

DATE: 10/10/50

10/10/50

10/10/50

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT

DATE: 10/10/50

PROPERTY OF THE U.S. GOVERNMENT

NO. 100

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT

DATE: 10/10/50

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT

10/10/50

PROPERTY OF THE U.S. GOVERNMENT

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT

DATE: 10/10/50

PROPERTY OF THE U.S. GOVERNMENT

RECEIVED BY THE U.S. GOVERNMENT

DATE: 10/10/50

RE: REMITO AI 521-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32874

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 8:58 a. m.

Para: abogadoslitigantes1@yahoo.es <abogadoslitigantes1@yahoo.es>; jrubiano@defensoria.edu.co <jrubiano@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 521-2022 PARA NOTIFICAR NI. 32874

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 521-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00148-00

Nº interno: 36093

Condenado: JAVIER RICARDO TRIANA BARRETO
Delito: INCESTO, ACCESO CARNAAL VIOLENTO, ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 490-2022

Decisión: Repone auto redención pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 10 de marzo de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por estudio al sentenciado Javier Ricardo Triana Barreto.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, se le reconocieron a Triana Barreto 4 meses y 28 días de redención de pena por enseñanza, pero que al adicionarlos al monto que traía, se plasmó que completaba 28 meses y 4 días, hecho con el que dice disentir, pues al tener en cuenta lo que traía acumulado de redención de pena, la sumatoria real correspondería a 33 meses y 2 días.

Agrega, que en el numeral dos de la parte resolutive de dicho auto, se plasmó como tiempo acumulado de redención de pena: 34 meses y 2 días de rebaja punitiva, hecho que tampoco se acredita en la decisión, pues el monto real acumulado de redención de pena es de 33 meses y 2 días, ante lo que expone que la motivación del auto no justifica racionalmente la decisión adoptada.

Incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le reconozcan 33 meses y 2 días de redención de pena acumulada, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00148-00

Nº interno: 36093

Condenado: JAVIER RICARDO TRIANA BARRETO

Delito: INCESTO, ACCESO CARNAAL VIOLENTO, ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 490-2022

Decisión: Repone auto redención pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al monto acumulado de redención de pena reconocida, pues aduce dos anotaciones equivocadas, una en parte motiva, cuando se indicó que con los 4 meses y 28 días reconocidos en el auto del 10 de marzo de 2022, acumulaba un total de 28 meses y 24 días, pues esta cifra es la que traía a su favor Triana Barreto antes de la emisión del auto del 10 de marzo de 2022; y la segunda, en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto, donde se plasmó que con lo reconocido en dicho auto Triana Barreto acumulaba 34 meses y 2 días de rebaja de pena, cuando la suma entre los 28 meses y 4 días que traía y lo reconocido en el auto del 10 de marzo de 2022: 4 meses y 28 días, realmente arroja un total de 33 meses y 2 días de redención de pena reconocida hasta ese momento.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en la suma del monto de redención de pena que traía Triana Barreto, esto es, 28 meses y 4 días, más los 4 meses y 28 días de redención de pena por enseñanza, donde se advierten resultados erróneos, tales como 28 meses y 4 días o 34 meses y 2 días, cuando realmente corresponde a 33 meses y 2 días de redención de pena reconocida hasta esa fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-721-2012-00148-00

Nº interno: 36093

Condenado: JAVIER RICARDO TRIANA BARRETO
Delito: INCESTO, ACCESO CARNAAL VIOLENTO, ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 490-2022

Decisión: Reponer auto redención pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, y verificada la anotación equivocada en cuanto al monto acumulado de redención de pena reconocido, se dispondrá reponer el auto emitido el 10 de marzo de 2022, en el sentido de corregir la anotaciones erróneas plasmadas en parte motiva como la registrada en parte resolutive, en cuanto al monto total de pena reconocida hasta esa fecha, por el de 33 meses y 2 días, por lo que en tal sentido se repondrá el auto del 10 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que se mantiene incólume lo dispuesto en el numeral primero del auto emitido el 10 de marzo de 2022, en el que se le reconocieron a Javier Ricardo Triana Barreto cuatro (4) meses y 28 días de redención de pena por enseñanza.

SEGUNDO: Reponer el auto emitido el 10 de marzo de 2022, en el sentido de corregir la anotación equivocada en parte motiva y en el numeral segundo de la parte resolutive en cuanto al monto acumulado de redención de pena reconocida al sentenciado Javier Ricardo Triana Barreto, y en su lugar, señalar que realmente corresponde a treinta y tres (33) meses y dos (2) días de rebaja punitiva que completó a dicha fecha.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja vida del penado.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022	
La anterior providencia	3
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36093

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 490

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan R. Suarez D.

CC: 79 896 733

TD: 78 354

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 490-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36093

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murgía <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 16:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 11:53 a. m.

Para: Jairo morales <abogado_jmf@yahoo.com.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 490-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36093

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO490-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 534- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 11 de mayo de 2018 el Juzgado Quince Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Dilan Alexander García Rodríguez a la pena principal de (79) meses y (6) días de prisión, a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautor de la por la conducta punible de hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019.

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 534- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 534- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Dilan Alexander García Rodríguez, se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Dilan Alexander García Rodríguez es de 79 meses y 6 prisión; siendo la mitad 39 meses y 18 días, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2019, arrojando un total de 41 meses y 6 días; quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Dilan Alexander García Rodríguez .



Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 534- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 81F No. 5B-09 sur Barrio Maria Paz de la ciudad de Bogota, donde fue atendido por la señora Yadira Consuelo Rodríguez Munar, progenitora del penado quien manifestó "(...)" que como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada del penado DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ por ser una persona que a pesar de sus errores se ha caracterizado ser respetuoso, estudió hasta octavo grado; trabajador, dedicado a actividades varias en la Central Mayorista de Alimentos, Corabastos(...)"

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 534- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Dilan Alexander García Rodríguez. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 81F No. 5B-09 sur Barrio Maria Paz de la ciudad de Bogota.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

De otra determinación

Dado que la defensa del condenado Dilan Alexander García Rodríguez, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de mayo de 2022, con el que se le negó a su prohijado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, para lo que aduce que ya fue acreditado el arraigo motivo de la decisión atacada, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento por carencia de objeto jurídico, pues precisamente con este auto se le concede dicho mecanismo penal, sin descuidar que se trató de situación ex ante, es decir, que al momento de la decisión adoptada carecía de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: DILAN ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio número 534- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Dilan Alexander García Rodríguez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 81F No. 5B-09 sur Barrio Maria Paz de la ciudad de Bogota.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

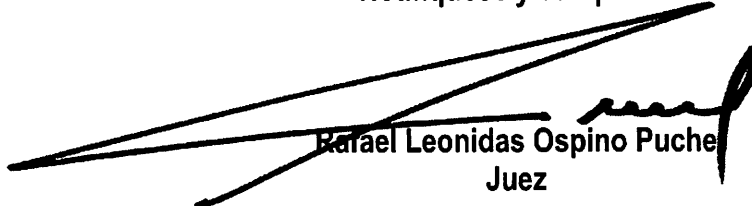
TERCERO: Se advierte a Dilan Alexander García Rodríguez, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Por carencia de objeto jurídico, abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la impugnación presentada por la defensa contra el auto del 17 de mayo de 2022, que negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito y comunicar este auto con copia del mismo al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifiquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM/HRR

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 43773

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diana Garcia

CC: 11233511330

TD: 100387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 534-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43773

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 4:09 p. m.

Para: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 534-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43773

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 98 meses de prisión a Michael Danilo Flórez Maje, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2018-03335 fallado por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2018-02908 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado consumado y hurto calificado agravado consumado atenuado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado aparece capturado el 29 de noviembre de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota.

Con auto del 18 de mayo de 2020 se declaró improcedente la redosificación de las sanciones, objeto de acumulación jurídica de penas.

Cuenta con 3 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de febrero de 2021	03	28

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03335-00
Nº interno: 47181
Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 469-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18021422	Octubre de 2020	27	128	216
	Noviembre de 2020	25	104	200
	Diciembre de 2020	27	104	216
18104972	Enero de 2021	26	136	208
	Febrero de 2021	24	144	192
	Marzo de 2021	27	112	216
18221502	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	152	208
18286788	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	152	208
	Septiembre de 2021	26	112	208
18398297	Octubre de 2021	26	88	208
	Noviembre de 2021	26	80	208
	Diciembre de 2021	27	104	216
Total de horas reportadas			1896	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 1896 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento dieciocho punto cinco (118.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento diecinueve (119) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintinueve (29) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veintisiete (27) días de de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Michell Danilo Florez Maje, tres (03) meses y veintinueve (29) días de redención por trabajo.



Radicación: 11001-60-00-019-2018-03335-00

Nº interno: 47181

Condenado: MICHAEL DANILO FLOREZ MAJE

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 469-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

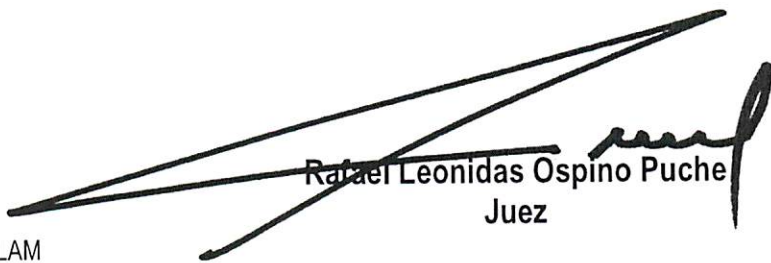
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa siete (07) meses y veintisiete (27) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE ACTUACION: 7-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MICHAEL FLORES

CC: 21007468214

TD: 100138

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





RECEIVED

21/10

RECEIVED

RECEIVED

21/10/28

21/10/28

RECEIVED

RECEIVED

21/10/28

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

21/10

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

21/10

RECEIVED

RECEIVED

RE: REMITO AI 469-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47181

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 2:39 p. m.

Para: hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 469-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47181

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 469-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 26 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, condenó a Angel José Hernández Chirinos a 396 meses de prisión y multa de (5.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo en concurso con secuestro simple, hurto calificado agravado y la utilización de menores de edad en la comisión de delitos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2018.

Cuenta con 02 meses y 05 días de rebaja punitiva por concepto de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de septiembre de 2020	01	13
03 de marzo de 2021	00	22

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18407382	Noviembre de 2021	26	66	156
	Diciembre de 2021	27	132	162
Total de horas reportadas			198	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de septiembre a diciembre de 2021 en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala y regular, con un desempeño sobresaliente.

Relacionado con lo anterior y en atención a que el condenado no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena por las actividades realizadas en los meses noviembre y diciembre de 2021, toda vez que se calificó su conducta como mala y regular¹, a pesar que para esos periodos la calificación de la actividad alcanzó el grado de sobresaliente su comportamiento hace inviable el reconocimiento de las 198 horas de estudio que desarrolló en el periodo anunciado, por ello se negará el reconocimiento de redención de pena.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18076038	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	120	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18186487	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	88	208
	Junio de 2021	26	24 ²	208
Total de horas reportadas			720 (- 24 horas con calificación deficiente) = 696	

¹ Conducta calificada como mala y regular del 10/09/2021 al 06/12/2021 y del 07/12/2021 al 06/03/2022.

² Certificado de cómputos número 18186487 califica actividad como deficiente del 01/06/2021 al 30/06/2021.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación sobresaliente, salvo el mes de junio de 2021 cuando fue evaluada como deficiente.

Tenemos entonces que el penado trabajo 720 horas, a las que deben restarse las 24 horas con calificación de la actividad deficiente, arrojando un total de 696 quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de cuarenta y tres punto cinco (43.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez³, resultando así un equivalente a cuarenta y cuatro (44) días, lo que es igual a un (1) mes y catorce (14) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado tres (03) meses y diecinueve (19) días de redención.

Otras determinaciones

Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto al condenado Angel José Hernández Chirinos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de ciento noventa y ocho (198) horas de estudio desarrolladas por el condenado en los meses de noviembre y diciembre de 2021 al ser calificada su conducta como regular y mala para dichos periodos.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Angel José Hernández Chirinos un (1) mes y catorce (14) días de redención por trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

³ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 50001-60-00-565-2018-00299-00

Nº interno: 47322

Condenado: ANGEL JOSE HERNANDEZ CHIRINOS

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 584-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

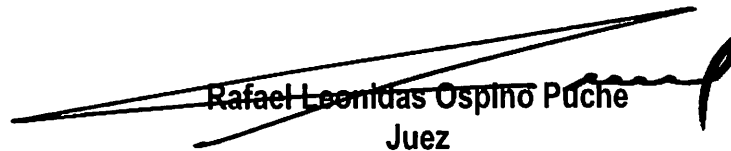
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

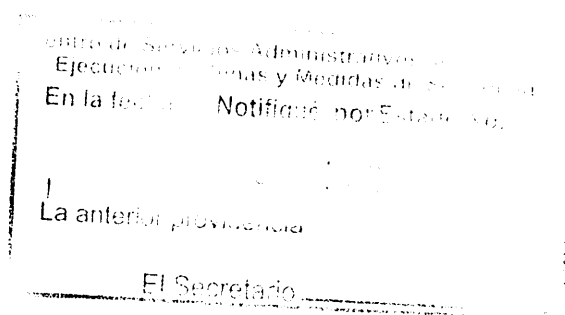
SEXTO : Se ordena anexar y tener en cuenta los antecedentes allegados por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol respecto al condenado Angel José Hernández Chirinos.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 47322

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 584

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): angel JOSE HERNAUDEZ

CC: 26.872.253

TD: 107075

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 584-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47322

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Mar 12/07/2022 12:39
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 3:52 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
alfredocordobabogados@hotmail.com <alfredocordobabogados@hotmail.com>
Asunto: REMITO AI 584-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47322

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 584-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00
Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Auto interlocutorio: 413-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 04 de abril de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jorge Eliecer Montejo Prieto titular de la cédula de ciudadanía número 79.412.367, a la pena principal de 152 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 27 de junio de 2018.

Al penado se le ha reconocido 4 meses y 2 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
08 de abril de 2021	04	02

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 413-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18106030	Enero de 2021	26	0	156
	Febrero de 2021	24	60	144
	Marzo de 2021	27	0	162
18209555	Abril de 2021	26	60	156
	Mayo de 2021	26	60	156
	Junio de 2021	26	60	156
Total de horas reportadas			240	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el tiempo en que el penado desarrolló actividades su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 240 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinte (20) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18304519	Julio de 2021	27	128	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	160	208
18392485	Octubre de 2021	26	112	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	168	216
Total de horas reportadas			896	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 413-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por lo anterior, de las 896 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de cincuenta y seis (56) días, lo que es igual a un (01) mes y veintiséis (26) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán dos (02) meses y dieciséis (16) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jorge Eliecer Montejó Prieto, completa 06 meses y 18 días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán, de acuerdo con oficio allegado por la defensoría del pueblo donde informa su designación como defensor publico para actuar como apoderado del penado Jorge Eliecer Montejó Prieto, téngase como dirección de notificaciones al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jorge Eliecer Montejó Prieto, dos (02) meses y dieciséis (16) días de redención por estudio y trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2018-03746-00

Nº interno: 47806

Condenado: JORGE ELIECER MONTEJO PRIETO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 413-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jorge Eliecer Montejo Prieto, completa 06 meses y 18 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

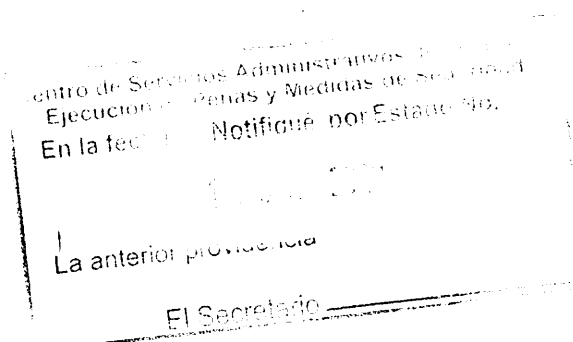
CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Gabriel Quiñones Guzmán, de acuerdo con oficio allegado por la defensoría del pueblo donde informa su designación como defensor publico para actuar como apoderado del penado Jorge Eliecer Montejo Prieto, téngase como dirección de notificaciones al correo electrónico: gabrielquinones@defensoria.edu.co

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

478006

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION:

18-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Julio 6/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge Montoya

CC:

79412364

TD:

34492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 413-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 13:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 3:02 p. m.

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 413-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47806

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 413-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca del eventual reconocimiento de redención de pena al sentenciado Jhonatan Alexander Cercado Lozada y la viabilidad de conceder la libertad condicional conforme a la documentación allegada por el sentenciado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 56 meses y 20 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas a Jhonatan Alexander Cercado Lozada, así; dentro del proceso con radicado único 2016-03075 fallado por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la del caso con radicado 2017-07465 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y la emitida por el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2018-10161, por los delitos de hurto calificado agraavado tentado y hurto calificado tentado atenuado y hurto agraavado consumado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018, actualmente recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para lo cual fue librada boleta de encarcelación número 1306 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales.

Con auto del 4 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de las penas.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

*«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.»*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 28 de noviembre de 2018 al 27 de agosto de 2019, ejemplar del 28 de agosto de 2019 al 27 de mayo de 2022, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente, salvo los meses de abril de 2020 (120 horas) y marzo de 2022 (6 horas).

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de estudio
17651388	oct-19	27	54	162
	Nov.19	26	84	156
	Dic-19	26	0	156
17786782	En-20	27	66	162
	Feb-20	25	90	150
	Marz-20	26	96	156
17850005	Ab-20	26	120*	156
17940926	Jul-20	27	132	162
	Ag-20	26	114	156
	Sep.20	26	132	156
18028050	Oct.20	26	126	156
	Nov-20	26	84	156
18484223	Mar-22	27	6*	162
Total horas			1104-126=978 horas de estudio	

Las 126 horas de estudio reportadas de los meses de abril de 2020 y marzo de 2022, no serán objeto de reconocimiento de redención de pena por haber sido evaluadas como deficientes.

Al total de 1104 horas de estudio reportadas se les restarán las 126 horas evaluadas como deficientes, lo que arroja un total de 978 horas, que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan ochenta y uno punto cinco (81.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a ochenta y dos (82) días, lo que es igual a dos (2) meses y veintidós (22) días de redención de pena por estudio, por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

No sobra anotar, que los certificados 18214068, 18297169, 18393033 y 18484223 que reportan los meses de enero a diciembre de 2021 y de enero y febrero de 2022, no dan cuenta de horas de actividad intramural.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

Le corresponde al despacho pronunciarse sobre la viabilidad de conceder o no dicho beneficio penal, dado que fue allegada la resolución de conducta carcelaria por el reclusorio, pero sin que se observe que haya sido aportada información para verificar la existencia del arraigo exigido por la ley.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas- 21 de marzo de 2016, 17 de junio de 2017 y 22 de julio de 2018- -esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Cercado Lozada, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 56 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 34 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 18 de noviembre de 2018 y el día de hoy, completando 43 meses y 18 días, más 2 meses y 22 días de redención de pena reconocida, para un total de 46 meses y 10 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable número 03267 emitida el 23 de junio de 2022 por parte de la autoridad penitenciaria por haber cumplido las 3/5 partes el sentenciado.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el penado no ha aportado información sobre su núcleo familiar para verificar la existencia del mismo.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

En la sentencia del Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto agravado consumado.

En el fallo dictado por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado tentado atenuado.

Así las cosas, atendiendo que si bien Cercado Lozada cumple con las 3/5 partes de la pena y fue allegada resolución de conducta favorable, al estudiar el cumplimiento de los requisitos de ley, se tiene que lo cierto es que no ha sido verificada la existencia del arraigo exigido por la norma "3. Que demuestre arraigo familiar y social.", de tal manera que permita garantizar el proceso de resocialización perseguido, ante lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto cumpla con dicho presupuesto, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, se solicitará al sentenciado información a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhonathan Alexander Cercado Lozada dos (2) meses y veintidós (22) días de redención de pena por estudio

SEGUNDO: No reconocer redención de pena al sentenciado prenombrado respecto de las 126 horas de estudio reportadas de los meses de abril de 2020 y marzo de 2022, por haber sido evaluadas como deficientes.

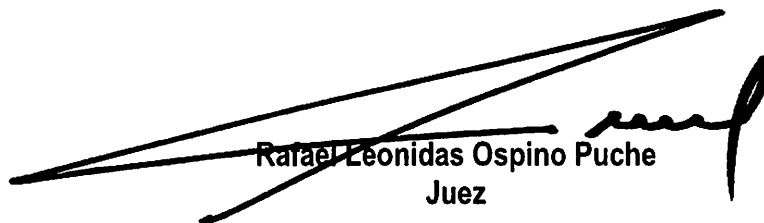
TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhonathan Alexander Cercado Lozada, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Solicitar al sentenciado información necesaria tal como nombre de persona de contacto, número teléfono celular y dirección de inmueble donde reside, a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Oficina de Sumario Administrativo
Ejecutor de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 48460

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 565

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Julio 2022 Viernes. 3:04 p.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Jairo Velasco

CC: X1601750024

TD: X99856

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



SECRET VICTORY

21 X 40

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

21 X 40

21 X 40

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

DIVISION OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE ARMY

RE: REMITO AI 565-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48460

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 10:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 7:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; abogajuly <abogajuly@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 565-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48460

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 565-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decision

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de redosificar la pena impetrada por el sentenciado Milton Jovany Suarez Guetio, por vía de la Ley 1826 de 2017.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Milton Jovany Suarez Guetio, producto de la acumulación de la pena emitida en el radicado único 2016-08185 fallado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la del asunto con radicado único 2016-09868 dictada por el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El condenado viene privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Con auto del 20 de octubre de 2021, se le reconocieron 5 meses y 15 días de redención de pena.

De la redosificación de la pena:

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

29. *Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:*

(i) *Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.*

(ii) *Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia¹ sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.*

(iii) *Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano*

(iv) *El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.*

(v) *El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.*

(vi) *Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación.*

No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.

(vii) *No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).*

¹ Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicales 19094 y 23567.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En ese orden, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante, de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene *«una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código»*, es decir, es la *«fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal»*.

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Finalmente, se revisará el trato que en uno y otro caso se da a la misma situación, que para este asunto, se circunscribe única y exclusivamente a la reducción punitiva cuando ha mediado captura en flagrancia.

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, se redujo la rebaja punitiva por allanamiento en los casos de flagrancia, que describe el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, incorporando a través del artículo 57, un párrafo del siguiente tenor: «La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004»

Ahora, el artículo 16 de la ley 1826, en su párrafo señala: «**Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia**, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ». (Resaltado y subrayado extratextuales)

Entonces, se aprecia con suficiencia que la actual norma brinda un mejor trato a quienes habiendo sido capturados en flagrancia por cualquiera de las conductas que hacen parte del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado (artículo 10), deciden de manera voluntaria allanarse a los cargos, verificándose el tercero de los postulados inherentes a la favorabilidad.

Véase como, el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, prevé: «1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 r- corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.» (Resaltado y subrayado extratextuales)

Así, sería del caso estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta en este asunto, empero, se está frente a un monto de penas acumuladas, en las que se observa que el señor Suárez Guetio no aceptó los cargos formulados.

Aunque se advierte que en el caso con radicado 2016-08185, el sentenciado celebró preacuerdo con la fiscalía en el sentido de degradar su participación de autor a cómplice por el que obtuvo el único beneficio de rebaja de 1/6 parte de la pena.

Además, debe advertirse que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego por el fue condenado en los dos casos objeto de acumulación punitiva, no se encuentra en el listado de los delitos reseñados a los que les procede rebaja de pena.

De modo que en tal sentido debe el despacho estarse a lo resuelto en los fallos condenatorios por cuanto al haber cobrado ejecutoria material hicieron tránsito a cosa juzgada.

Para lo que viene al caso sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

«Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad».

Es que entrar a reconsiderar y poner en tela de juicio, como se entiende pretende el condenado, lo ya resuelto por el funcionario judicial bajo el amparo normativo invocado y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conforme la facultad que le atribuye la ley y la constitución, no le corresponde al ejecutor penal, máxime cuando ya le aparece reconocida la máxima rebaja de pena que prevé la Ley 1826 de 2017, pues ni se aprecia configurada alguna de las causales del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ni aquí es sede de segunda instancia, ni el ejecutor penal tiene atribuida función de control sobre el juzgado de conocimiento; además, son etapas procesales de las que ya fue surtido el debate procesal probatorio y por ende ya precluidas, que habiendo desembocado en sentencia definitivamente ejecutoriada, a ello debe atenerse.

Acorde con lo expuesto, resulta improcedente la redosificación de las penas impuestas en los radicados 2016-08185 y 2016-09868 que impetra el sentenciado Suárez Guetio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la petición de redosificación de la pena impuesta por los Juzgados 28 y 32 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que eleva el sentenciado Milton Jovany Suárez Guetio, por vía de la Ley 1826 de 2017, según lo motivado.

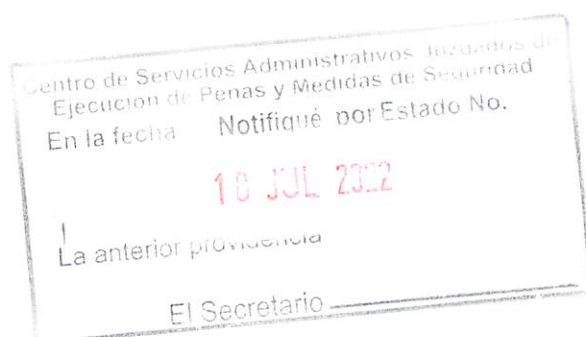
SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- -con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 48825

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 564

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MILTON SUAREZ

CC: 10337 25507

TD: 102318

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 564-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48825

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 2:34 p. m.

Para: oma1892@yahoo.es <oma1892@yahoo.es>; Omaira Castillo <omcastillo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 564-2022 PARA NOTIFICAR NI. 48825

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 564-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Gustavo Adolfo Hugueth Vega.

Actuación

El 30 de octubre de 2014, el Juzgado 03 Penal Municipal de conocimiento de Manizales condenó a Gustavo Adolfo Hugueth Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.717, a la pena principal de (32) meses de prisión, multa de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de junio de 2015, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto del 10 de agosto de 2015, se negó la extinción de la sanción penal por prescripción.

Con auto del 11 de noviembre de 2015, se concedió la prisión domiciliaria¹ y se tuvo como abono indemnizatorio \$514.951.

El Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Facatativá (Cundinamarca), dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Como consecuencia, mediante auto del 31 de octubre de 2017 se revocó el sustituto penal, atendiendo informe de asistencia social sobre abandono del domicilio el 25 de septiembre de 2016.

Por tanto, al condenado se le tuvo en cuenta un tiempo de detención inicial de **17 meses y 18 días**, comprendido entre el 07 de abril de 2015 al 25 de septiembre de 2016 (*fecha en que no fue encontrado*).

El señor HUGUETH VEGA fue capturado el 17 de abril de 2021, sin embargo el homólogo de Facatativa (Cundinamarca) se abstuvo de legalizar el procedimiento de captura y ordenó su libertad el 19 de abril de 2021.(3 días)

¹ Art. 23 Ley 1707/2014



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Posteriormente, fue recapturado el 9 de diciembre de 2021, fecha desde la que se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – entre los años 2006 y 2014 –, esto es, ya en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hugueth Vega, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 19 meses y 6 días, se tiene que el penado cuenta con detención inicial entre el 7 de abril de 2015 y el 25 de septiembre de 2016, esto es, 17 meses y 18 días, más 3 días que estuvo



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

privado de la libertad temporalmente, más lo transcurrido en privación de libertad desde la fecha de su recaptura el 9 de diciembre de 2021 y el día de hoy, equivalentes a 6 meses y 21 días, para un total de 24 meses y 21 días, con lo que cumple dicho quantum.

2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá- COMEB
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, no ha sido aportada información documentada a fin de verificar la existencia actual de dicho requisito.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales Caldas no se observa condena en perjuicios, ni información sobre el trámite del incidente de reparación anunciado. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa actual no la exige para acceder a la liberación del condenado, además, se advierte que el fallador libró el oficio número 145 para efectos del cobro coactivo que procede para dicha sanción pecuniaria.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Gustavo Adolfo Hugueth Vega cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni el condenado ha actualizado información del arraigo exigido por la normativa, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio la cartilla biográfica, la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al penado actualice la información sobre el arraigo social y familiar, con soporte documental, esto es, nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección del inmueble donde reside.

Igualmente, se requerirá al fallador para que informe sobre el trámite del incidente de reparación integral que anunciara, por lo que en caso de haber emitido fallo, se sirva remitir copia del mismo.

De otro lado, se anexará al proceso el informe de antecedentes penales allegados por la Policía Nacional, en el que solo se observa la pena que vigila este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 17001-60-00-031-2008-00855-00

Nº interno: 66941

Condenado: GUSTAVO ADOLFO HUGUETH VEGA

Delito : INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio Nº 535-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Gustavo Adolfo Hugueth Vega, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, la cartilla biográfica, la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al penado actualice la información sobre el arraigo social y familiar, con soporte documental, esto es, nombre de persona de contacto, teléfono celular y dirección del inmueble donde reside.

CUARTO: Requerir al fallador, Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales (Caldas) para que informe sobre el trámite del incidente de reparación integral que anunciara, por lo que en caso de haber emitido fallo, se sirva remitir copia del mismo.

QUINTO: Anexar al proceso el informe de antecedentes penales allegado por la Policía Nacional, en el que solo se observa la pena que vigila este despacho.

SEXTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022	
La anterior providencia	4
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 66941

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022 P3

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo A. Hugueh vegu

CC: 85448717

TD: 93823

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 535-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66941

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 12/07/2022 14:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 10:44 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 535-2022 PARA NOTIFICAR NI. 66941

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 2202-535A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 507-2022
Decisión: NIEGA SOLICITUD
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentanda por el condenado “de reconocimiento de los días 31 de los meses calendarios”.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 572 meses de prisión impuesta a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el pasado 24 de julio de 2015, en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá (Rad. 200880047) y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad (Rad. 20810977), quedando sancionado por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado atenuado, concierto para delinquir y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2008.

Hasta la fecha, se le han reconocido 49 meses y 12 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de junio de 2014	10	14
02 de diciembre de 2014	01	09
21 de enero de 2019	21	2
14 de febrero de 2020	05	6
25 de mayo de 2022	11	11

Consideraciones

Al tenor de lo señalado en el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal se tiene que para efecto de contabilizar los plazos de los términos fijados por la ley, cuando se trate de meses y años se debe entender los de calendario común.

Tal criterio es el que predica el Consejo de Estado en pronunciamiento proferido el 30 de agosto de 2007 dentro del radicado 2002-01477, siendo su ponente la Consejera



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ligia López Díaz (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo),
cuando precisa que:

"(...) Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: *"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."*

(...)

Tratándose de los términos fijados en días, el artículo 62 del CRPM es preciso en señalar: *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario."* Por el contrario y como ya se indicó, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles.

Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. (...)"

Acorde con lo expuesto, se advierte de entrada la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, como se pasa a exponer a continuación:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta en este caso corresponde a 47 años y 8 meses, o 572 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, los que se promedian en meses de treinta (30) días y por ende años de 360 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al *"ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución"*, que comprende la doctrina judicial según lo definido en la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del ultimo día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el ultimo día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

De lo expuesto, se colige sustentadamente que aunque hay unos meses que contemplan más días que otros, sigue siendo la misma medida de un mes y por ende de un año.¹ la contabilización del tiempo privativo de la libertad, como además lo definió suficientemente el Consejo de Estado, en la decisión del 29 de mayo de 2008.

Por tanto, resulta incorrecto calcular un término expresado en meses, atendiendo el número de días que contiene cada uno, pues son disímiles, toda vez que la norma dispone que debe entenderse cumplido ese lapso el mismo día numérico en que empezó el término, dentro del mes respectivo, esto es, sin atender el número de días que lo componen.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Mayo 29 de 2008. "Si bien está dicho que un mes, cuando no se inicia el día 1º de cualquiera de los 12 meses del calendario, termina el mismo día nominal en que empieza, según lo cual en este caso los 4 meses se iniciaron el 30 de octubre de 2002, luego debían vencerse el día 30 del cuarto mes calendario, que al efecto fue febrero de 2003 (noviembre, diciembre, enero y febrero), se está ante la situación de que ese febrero sólo tenía 28 días, luego como lo advierte el a quo, por razones del calendario era imposible que el término se cumpliera el mismo día del calendario mensual en que se inició, esto es, el día 30 del cuarto mes. Una situación similar puede ocurrir si el plazo se iniciare el 31 de un determinado mes y el mes en que se vence sólo tiene 30 días, como ocurre con los meses de abril, junio, septiembre y noviembre. Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?, o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo? Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los demás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo."



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, en el evento hipotético de que fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, habría también que modificar tanto las 3/5 partes, o la misma pena de 572 meses impuesta en este asunto, es decir, que a la fracción o a la pena, dependiendo de los años calendario en que el sentenciado expíe la sanción, se le deberían adicionar los días de los meses de 31 días, opción que no es lógica, pues en otras palabras, se entiende que la pena impuesta, que además es inmodificable por haber hecho tránsito a cosa juzgada, contiene o comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días, pues si así no lo fuera, la ley hubiera consagrado la excepción correspondiente, contrario a ello, la normativa civil es la que se aplica que por principio de remisión en materia penal, siendo concretamente el entendido, el señalado por el Consejo de Estado cuando concluyó que: *“Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días”*, de modo que no encontrando vulneración de los derechos del penado en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando en Colombia por los jueces penales, deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, máxime cuando existe normativa en la cual se ha fundado la imposición y ejecución de la pena de prisión.

Otras determinaciones

1. Respecto al escrito presentado por el codenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, donde solicita “autorización de elementos necesarios para la elaboración de un proyecto literario” informese al penado Monsalve Pineda que esta petición debe elevarla ante el Director del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, de acuerdo con lo señalado por la ley 65 de 1993 y 1709 de 2014 respecto a regulación general en materia de educación de la población privada de la libertad y la resolución 6349 de 2016 donde se reglamenta el acceso a los medios y herramientas necesarios para el desarrollo de los procesos educativos.
2. De otro lado, se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para allegue la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.
3. La abogada Alexandra Pardo Gonzalez quien actuaba como apoderada del condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, presentó renuncia del poder conferido, en consecuencia el Juzgado acepta la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 507-2022

Decisión: NIEGA SOLICITUD

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud del sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda de reconocer los meses de 31 días en el término privativo de la libertad respecto de la pena impuesta en este asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos, informese al condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, lo dispuesto en el numeral 1 del acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para allegue la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

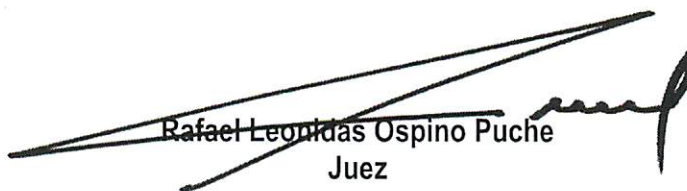
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Alexandra Pardo Gonzalez, como apoderada del condenado Juan Guillermo Monsalve Pineda, indicándole al sentenciado que puede contratar los servicios de otro profesional del derecho.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
18 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN P-341

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 68172

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 507-2022

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 de Julio 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Houselle

CC: 3539571

TD: 57171

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 507-2022 PARA NOTIFICAR MNI. 68178

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 8:56 a. m.

Para: oapg69@hotmail.com <oapg69@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 507-2022 PARA NOTIFICAR MNI. 68178

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 507-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-04848-00

Nº interno: 96318

Condenado: JOHAN SANTIAGO PACHÓN DAGUA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio N° 492-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 24 A Número 32-26 sur de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Johan Santiago Pachón Dagua, para lo que aduce que cumple con los requisitos de ley.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 03 de junio de 2021 condenó al señor Johan Santiago Pachón Dagua a la pena principal de veintiséis (26) meses y veinte (20) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales agravadas, conforme los hechos ocurridos el día 03 de noviembre de 2020. Así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena constituyente en la prisión domiciliaria.

De otra parte, mediante decisión de fecha 14 de octubre de 2021 este Estrado Judicial dispuso la remisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, en atención a la consulta del aplicativo SISPEC, por medio del cual se dio cuenta del traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Dicho condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 3 de noviembre de 2020.

En providencia del 14 de enero de 2022 el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la carrera 24 A N° 32- 26 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código de Penal, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2022 beneficio que se materializó mediante el oficio N° 484 adiado 1° de febrero de 2022, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Este despacho reasumió el conocimiento del caso el 18 de abril de 2022.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 3 de noviembre de 2020 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Pachón Dagua, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 26 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 16 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 3 de noviembre de 2020 y el día de hoy, completando 19 meses y 14 días, con lo que supera la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado para acceder a la prisión domiciliaria otorgada, el cual se mantiene como lo acredita ahora el condenado con recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-04848-00

Nº interno: 96318

Condenado: JOHAN SANTIAGO PACHON DAGUA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Nº 492-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 24 A Número 32-26 sur de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, si bien Pachón Dagua cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no aparece allegada de la autoridad penitenciaria la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Johan Santiago Pachón Dagua, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina de domiciliarias, para que allegue la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-domiciliarias del reclusorio referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifique por Estado No.
18 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2020-04848-00

N° interno: 96318

Condenado: JOHAN SANTIAGO PACHON DAGUA

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio N° 492-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 24 A Número 32-26 sur de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 96318

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.T. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE ACTUACION: 16 Junio - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 Julio 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHona Santiago Ean Jhn

CC: 1003558360

CEL: 3203219206

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 492-2022 PARA NOTIFICAR NI. 96318

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 11:10 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 492-2022 PARA NOTIFICAR NI. 96318

BUENOS DÍAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 492-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.